

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Pahuatlán, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
15/mar/2013	ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, de fecha 15 de marzo de 2012, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO para el Municipio de Pahuatlán, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, PUEBLA.....	5
TÍTULO PRIMERO	5
DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL.....	5
CAPÍTULO ÚNICO	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1.....	5
ARTÍCULO 2.....	5
ARTÍCULO 3.....	5
ARTÍCULO 4.....	5
ARTÍCULO 5.....	5
TÍTULO SEGUNDO.....	6
DE LA ORGANIZACIÓN	6
CAPÍTULO I	6
DE LAS AUTORIDADES	6
ARTÍCULO 6.....	6
CAPÍTULO II	6
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL	6
ARTÍCULO 7.....	6
ARTÍCULO 8.....	8
ARTÍCULO 9.....	8
ARTÍCULO 10.....	8
ARTÍCULO 11.....	9
ARTÍCULO 12.....	9
TÍTULO TERCERO	10
DEL TRÁNSITO MUNICIPAL	10
CAPÍTULO I	10
DE LOS VEHÍCULOS.....	10
ARTÍCULO 13.....	10
ARTÍCULO 14.....	11
CAPÍTULO II	11
DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO	11
ARTÍCULO 15.....	11
ARTÍCULO 16.....	11
ARTÍCULO 17.....	12
ARTÍCULO 18.....	13
ARTÍCULO 19.....	14
ARTÍCULO 20.....	14
TÍTULO CUARTO.....	14
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	14
CAPÍTULO ÚNICO	14
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	14
ARTÍCULO 21.....	14
ARTÍCULO 22.....	15
ARTÍCULO 23.....	16
ARTÍCULO 24.....	16
ARTÍCULO 25.....	16
ARTÍCULO 26.....	16

TÍTULO QUINTO	16
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	16
CAPÍTULO I	16
DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS	16
ARTÍCULO 27.....	16
ARTÍCULO 28.....	17
ARTÍCULO 29.....	17
ARTÍCULO 30.....	17
CAPÍTULO II	18
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO	18
ARTÍCULO 31.....	18
ARTÍCULO 32.....	18
ARTÍCULO 33.....	18
ARTÍCULO 34.....	20
ARTÍCULO 35.....	20
ARTÍCULO 36.....	20
ARTÍCULO 37.....	21
ARTÍCULO 38.....	21
CAPÍTULO III	22
DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO	22
ARTÍCULO 39.....	22
TÍTULO SEXTO	22
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	22
CAPÍTULO ÚNICO	22
DISPOSICIONES GENERALES.....	22
ARTÍCULO 40.....	22
ARTÍCULO 41.....	23
ARTÍCULO 42.....	23
ARTÍCULO 43.....	24
ARTÍCULO 44.....	24
ARTÍCULO 45.....	25
ARTÍCULO 46.....	25
ARTÍCULO 47.....	26
ARTÍCULO 48.....	26
ARTÍCULO 49.....	26
ARTÍCULO 50.....	27
ARTÍCULO 51.....	27
TÍTULO SÉPTIMO	27
DE LA CIRCULACIÓN.....	27
CAPÍTULO ÚNICO	27
DISPOSICIONES GENERALES.....	27
ARTÍCULO 52.....	27
ARTÍCULO 53.....	27
ARTÍCULO 54.....	27
ARTÍCULO 55.....	27
ARTÍCULO 56.....	28
ARTÍCULO 57.....	28
ARTÍCULO 58.....	29
ARTÍCULO 59.....	30
ARTÍCULO 60.....	30
ARTÍCULO 61.....	30
ARTÍCULO 62.....	30

ARTÍCULO 63.....	30
ARTÍCULO 64.....	30
ARTÍCULO 65.....	31
ARTÍCULO 66.....	32
ARTÍCULO 67.....	32
ARTÍCULO 68.....	32
ARTÍCULO 69.....	33
ARTÍCULO 70.....	33
ARTÍCULO 71.....	33
ARTÍCULO 72.....	33
ARTÍCULO 73.....	34
ARTÍCULO 74.....	35
ARTÍCULO 75.....	36
ARTÍCULO 76.....	36
TÍTULO OCTAVO.....	36
DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ...	36
CAPÍTULO ÚNICO	36
DISPOSICIONES GENERALES.....	36
ARTÍCULO 77.....	36
ARTÍCULO 78.....	37
ARTÍCULO 79.....	37
TÍTULO NOVENO	37
DEL TRANSPORTE Y EL SERVICIO DE CARGA	37
CAPÍTULO I	37
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE	37
ARTÍCULO 80.....	37
ARTÍCULO 81.....	37
ARTÍCULO 82.....	38
CAPÍTULO II	38
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL	38
ARTÍCULO 83.....	38
TÍTULO DÉCIMO.....	39
DE LAS FALTAS Y SANCIONES	39
CAPÍTULO ÚNICO	39
ARTÍCULO 84.....	39
ARTÍCULO 85.....	39
ARTÍCULO 86.....	39
ARTÍCULO 87.....	41
ARTÍCULO 88.....	41
ARTÍCULO 89.....	41
ARTÍCULO 90.....	41
ARTÍCULO 91.....	42
ARTÍCULO 92.....	42
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.....	43
DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD.....	43
CAPÍTULO ÚNICO	43
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	43
ARTÍCULO 93.....	43
TRANSITORIOS.....	50

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL
MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés general, de observancia obligatoria en todo el territorio municipal y establece las normas a que deberán sujetarse el tránsito peatonal y vehicular de Pahuatlán, Puebla.

ARTÍCULO 2

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por las autoridades municipales en materia de vialidad y tránsito, la encargada será la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por vías públicas las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado al tránsito de personas y vehículos en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio.

ARTÍCULO 4

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas, bienes del Municipio y daños a terceros, será sujeta a una infracción y al pago del daño ocasionado.

ARTÍCULO 5

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las autoridades federales o estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para

aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se compone del siguiente personal:

- I. El Director;
- II. Los Comandantes, Peritos, Técnicos en Vialidad, Agentes; y
- III. Personal administrativo, que determine el Presidente Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 7

El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tendrá a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, ejerciendo las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar programas y acciones encaminadas al mejoramiento, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;
- II. Autorizar los estudios de impacto vial que soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando para definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;
- III. Coordinar con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

- IV. Fomentar e impartir la educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- V. Autorizar y proporcionar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el tránsito municipal;
- VI. Vigilar la seguridad vial, así como salvaguardar la integridad física de los peatones, en términos del presente Reglamento;
- VII. Proponer al Presidente Municipal, el número de agentes de vialidad que estime necesarios para realizar las funciones de su competencia;
- VIII. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- IX. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- X. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes;
- XI. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Reglamento;
- XII. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales el auxilio que requieran de acuerdo a la ley, para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;
- XIII. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas conforme a derecho e interés jurídico, copia certificada a su costa, de las constancias que les sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Dirección, siempre que en este caso, realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial;
- XIV. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito;

XV. Confirmar, modificar o revocar la calificación que se haga de las infracciones al Reglamento;

XVI. Delegar facultades para la realización de comisiones concretas a sus subordinados, relativas a las actividades propias del presente ordenamiento;

XVII. Emitir las circulares de los horarios y lugares de carga y descarga de mercancías;

XVIII. Aplicar sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en una multa de acuerdo con el tabulador de infracciones del mismo ordenamiento;

XIX. Otorgar permisos para realizar actividades en la vía pública, que ocasionen cierres parciales o totales a la circulación de forma temporal, para que la autoridad tome las medidas de seguridad pertinentes; y

XX. Las demás que les confieran este Reglamento, las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, en coordinación con el área correspondiente del Ayuntamiento cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

ARTÍCULO 9

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá emitir opinión respecto a la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública u obstruya el libre tránsito.

ARTÍCULO 10

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá emitir opinión tocante a la construcción de obras, de servicios públicos o de particulares que se lleven a cabo en el arrollo de circulación, para que se instalen dispositivos de control que advierta la existencia de las mismas, evitando con ello accidentes viales.

ARTÍCULO 11

La velocidad máxima de circulación será la determinada por los señalamientos colocados por la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal. Cuando no exista señalamiento, se entenderá que no podrá excederse de la velocidad de 40 kilómetros por hora. En zonas escolares, hospitalarias, zonas de recreo infantil, o cualquier otra que presente movilizaciones de personas en grupos, se disminuirá a 10 kilómetros por hora la velocidad máxima, salvo que exista señalización distinta establecida por la autoridad municipal.

No obstante que se circule a una velocidad menor a la máxima permitida, está prohibido circular a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito afectando la fluidez del mismo, o que genere condiciones de peligro para las personas, ya sean conductores o peatones. No será sancionable sin embargo, cuando se circule a tan baja velocidad como se refiere en este párrafo, cuando sea motivado precisamente por inadecuadas condiciones físicas de la vialidad, insuficiente visibilidad, o cualquier otra que obligue por razones de seguridad a circular a esa velocidad baja.

ARTÍCULO 12

Son atribuciones y obligaciones de:

I. Los Comandantes deberán coordinarse y coadyuvar en sus funciones junto con el Coordinador Administrativo para la aplicación del presente Reglamento;

II. Los Peritos deberán rendir los informes que se les soliciten y asesorar a los agentes en la elaboración de partes informativos cuando lo requieran;

III. Los Técnicos de Vialidad cuidarán que las vialidades estén siempre en óptimas condiciones; y

IV. Los Agentes de Tránsito:

a) Requisitar las boletas de infracción por violaciones cometidas al Reglamento de Tránsito;

b) Responder del equipo, armamento y uniformes que les hayan sido entregados, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza;

c) Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes;

d) Dar la preferencia de paso a los peatones, haciéndoles indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado a ancianos, discapacitados y niños;

e) Detener a los conductores que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, que se encuentren manejando vehículos de motor, mismos que se les practicará el examen médico;

f) Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, harán las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;

g) Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación. Les está terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio; y

h) Las demás que disponga el presente Reglamento. Todos los elementos enunciados en este artículo deberán cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad.

TÍTULO TERCERO

DEL TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 13

Por su naturaleza, los vehículos materia de este Reglamento se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Motobicicletas;
- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;
- VIII. Camiones;
- IX. Autobús;
- X. Tráilers;

XI. Grúas;

XII. Tracto-camiones;

XIII. Equipo especial móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior; y

XIV. Remolques.

ARTÍCULO 14

Para los fines establecidos en el presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos particulares: Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil: Aquéllos previstos y clasificados en la Legislación Federal y Estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados por dichos ordenamientos; y

III. Equipo especial móvil: Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que hace uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 15

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables; esté provisto de placas, engomado y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 16

La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

- I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;
- II. Las placas para motocicletas, motonetas, motobicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;
- III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas, dobladas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas; y
- IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 17

Los vehículos de motor comprendidos en el artículo 13 de éste ordenamiento para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, además de cumplir con la normatividad estatal y federal, deberán:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, reuniendo las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo;
- II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocinas o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;
- III. Contar con ruedas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;
- IV. Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales deben servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados;
- V. Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

VI. Tener faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;

VII. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano; que sean compatibles entre sí;

VIII. Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor, y con excepción de las motobicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;

IX. Estar provistos de dispositivos para evitar ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos estrépitosos y molestos, cuando circulen por centros poblados;

X. Estar provistos de cinturones de seguridad;

XI. Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

XII. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

XIII. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia; y

XIV. Llevar como equipo de emergencia, botiquín, un extinguidor y dos reflejantes o faros de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las motobicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en las últimas seis fracciones de este artículo.

ARTÍCULO 18

Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, éstos deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad; y

II. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar.

ARTÍCULO 19

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada.

Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero el requisito indispensable es que el vehículo esté provisto de ruedas enllantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a la regla que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente, además de no circular en sentido contrario.

ARTÍCULO 20

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal y además dos fanales o linternas laterales que se fijarán en la parte posterior y bocina o campana.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 21

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, deberá portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, siendo las siguientes:

- I. Licencia Provisional para Automovilistas y Motociclistas;
- II. Licencia de Automovilista;
- III. Licencia de Motociclista;

IV. Licencia para Chófer Particular;

V. Licencia para Chófer del Servicio Público del Transporte, Estatal o Federal;

VI. Licencia de Chofer para Servicio de Transporte Mercantil; y

VII. Licencia Temporal de Entrenamiento de Chofer del Servicio Público de Transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

ARTÍCULO 22

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

I. Caleseros, cocheros o mayorales: Son los conductores de carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;

II. Ciclistas: Son los conductores de bicicletas, triciclos y otros vehículos similares;

III. Motociclistas: Son los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

IV. Automovilistas: Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (pick-up y panel), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna. Siempre y cuando el vehículo a conducir no exceda su capacidad de carga de mil quinientos (1,500) kilogramos;

V. Chóferes particulares: Son los conductores de automóviles destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos (1,500) kilogramos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

VI. Chóferes del servicio público y del servicio mercantil: Son los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo; y

VII. Operadores de maquinaria móvil, de construcción y tractores: Son los conductores de vehículos de equipo especial para construcción, industrial y agrícola, estos deberán contar cuando menos con licencia de automovilista.

ARTÍCULO 23

Se sancionará a quien conduzca sin licencia o con licencia vencida.

ARTÍCULO 24

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a mantenerlas en buen estado; asimismo, respetar las restricciones señaladas en la misma.

ARTÍCULO 25

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso y serán indistintamente responsables de la infracción correspondiente y de los daños ocasionados si al caso fuera aplicable.

ARTÍCULO 26

Las licencias que expida la autoridad estatal correspondiente son intransferibles.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO I

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 27

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma. Los peatones tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos para cruzar la vía pública municipal, siempre que lo hagan por los lugares y en la forma indicada.

ARTÍCULO 28

El cruce de la vía pública municipal por los peatones queda sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Deberán cruzar la vía pública en las esquinas, en las zonas especiales de paso que estén debidamente señaladas o utilizando los puentes peatonales respectivos, atendiendo estrictamente las indicaciones de tránsito;

II. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, lejos de las esquinas, fuera de las zonas permitidas y sin utilizar los puentes peatonales en donde éstos existan;

III. Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, y los niños menores de ocho años, deben ser conducidos por personas aptas para cruzar la vía pública;

IV. Los invidentes deberán usar bastón plegadizo de color rojo y blanco y silbato, con el objeto de que algún elemento de la policía municipal, de seguridad vial, de auxilio municipal o cualquier otro peatón, los ayuden a cruzar las calles; y

V. Las personas con capacidad diferenciada o enfermos que circulen en carros de mano, silla de ruedas o aparatos similares, deben cruzar por las rampas destinadas para tal efecto y, de preferencia, ser auxiliados por otras personas.

ARTÍCULO 29

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos con vehículos automotores y vehículos no reglamentados.

ARTÍCULO 30

Los usuarios de un vehículo de pasajeros están obligados a:

I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;

II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;

III. Evitar abordar vehículos cuando se excedan en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo; y

IV. Abstenerse de distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.

CAPÍTULO II

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 31

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes (que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación). Así como regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección, para dirigir el tránsito.

La norma que servirá de base en el proyecto de instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, será el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

ARTÍCULO 32

Por medio de señalamiento vertical, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 33

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

I. Informativas: Sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de población, lugares de interés, distancia y recomendaciones que se deben observar, las cuales comprenden cuatro grupos:

a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;

b) De destino: Que indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir;

c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos; y

d) De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

II. Preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

a) Reducción o aumento en el número de carriles;

b) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;

c) Pendientes peligrosas;

d) Cambio de alineamiento horizontal;

e) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación;

f) Acceso a vías rápidas;

g) Proximidad de semáforos;

h) Cruce de ferrocarril;

i) Cambios de ancho en el arrollo o pavimento;

j) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;

k) Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones; y

l) Otros.

III. Restrictivas: Tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias para regular el tránsito y que comprenden:

a) Restricción de peatones;

b) Limitación de dimensiones y pasos de vehículos;

c) Derecho de paso;

d) Movimientos direccionales;

e) Movimientos a lo largo del camino;

f) Prohibición de paso a ciertos vehículos;

- g) Restricciones diversas;
- h) Limitación de velocidad; y
- i) Restricción de estacionamientos.

ARTÍCULO 34

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de colores con los siguientes significados:

I. VERDE.- Es la señal para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en forma permitida;

II. ÁMBAR.- Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;

III. ROJO.- Señal para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga; y

IV. Los colores se podrán combinar con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

ARTÍCULO 35

Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular en las intersecciones donde se encuentren instalados, y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación. Las indicaciones de los dispositivos especiales para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 36

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo, o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar -ALTO- al finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o pasos de peatones. En la misma forma, se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTÍCULO 37

Cuando se controle el tránsito municipal por medio de agentes de seguridad vial, se observará el siguiente sistema de señales:

- I. Alto: El frente y la espalda del elemento respectivo;
- II. Adelante: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;
- III. Preventiva: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;
- IV. Alto general: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia motivada por la aproximación de servicios especiales (Cuerpo de bomberos, ambulancias, patrullas o algún otro con sirena abierta); en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos; y
- V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos de Seguridad Vial y Tránsito Municipal emplearán silbatos en la siguiente forma: Alto, un toque corto; Adelante, dos toques cortos; Prevención, un toque largo; Alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques a fin de activar el paso; y en estos casos los agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá del equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 38

Queda prohibido:

- I. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de la misma;
- II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos (que por su forma, dibujo o colocación) puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o que entorpezcan su comprensión;
- III. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio; y

IV. La infracción a estos artículos ameritará la consignación del responsable, ante las autoridades competentes y si el caso lo amerita, deberá pagar los daños causados a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

CAPÍTULO III

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 39

A fin de que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que serán definidas por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y dadas a conocer al público por los medios de publicidad que se consideren más efectivos.

Para este objeto, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquellas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, la circulación restringida, sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones.

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá restringir la circulación en la vía pública en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tales medidas.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40

El estacionamiento en la vía pública se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, realizará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita, así como instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III. En todo caso, los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la misma Dirección; y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez (10) metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente, tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 41

Queda terminantemente prohibido estacionarse en los paraderos destinados al servicio público.

ARTÍCULO 42

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta el lugar más próximo libre de tráfico vehicular, donde no estorbe a la circulación, quedando prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Lo talleres o particulares que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

ARTÍCULO 43

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación en el lugar y de no localizar al propietario se llevará al corralón municipal, y en un término de diez días hábiles de no solicitarse su devolución, se notificará al domicilio en que fueron registradas las placas y se turnará el asunto a Sindicatura, a fin de que se inicie el procedimiento legal que corresponda.

ARTÍCULO 44

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de diez (10) metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de veinte (20) metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VII. En doble o triple fila;
- VIII. Sobre la banqueta y los camellones o en las calles o vías angostas en donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico; y en calles de doble circulación;
- IX. En lugares permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- X. Frente a las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la calcomanía respectiva;
- XI. Dentro de una distancia menor de diez (10) metros de una señal de “alto” o señal de control de tránsito;
- XII. Dentro de una distancia de diez (10) metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;

XIII. A una distancia menor de cincuenta (50) metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia; y

XIV. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme lo establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 45

Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará la autorización a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento y el Reglamento de Construcciones, el Ayuntamiento otorgará la licencia de funcionamiento, en términos de la Ley de Ingresos, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, así como los requerimientos de Protección Civil del Estado.

ARTÍCULO 46

La dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, emitirá dictamen técnico correspondiente para el funcionamiento de estacionamientos cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos, el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres (3) metros, únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión, cuyos clientes lo sean en forma permanente (por día o por mes);

II. En el interior contarán con un equipo contra incendio consistente en extintores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento;

III. Contarán con área de interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones;

IV. Tendrán sanitarios para mujeres y hombres en forma separada;

V. Los estacionamientos de alquiler contarán con su reloj marcador;

VI. Se expedirán boletos en lo que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen, serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate;

VII. Toda persona que trabaje como acomodador, deberá tener licencia de chofer para manejar. Habrá el número de chóferes necesarios a juicio de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

VIII. Deberá tener un encargado permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo;

IX. Los estacionamientos y pensiones, contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior, además de vigilancia permanente;

X. Los estacionamientos o pensiones instaladas en sótanos, contarán con un sistema de ventilación adecuado para ello; y

XI. El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería según la categoría, pero siempre deberá conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 47

El cupo de estos locales será limitado de acuerdo con la superficie que tengan. Este cupo será fijado por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal. Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique – no hay lugar– u otro similar y por ningún motivo podrá albergar más vehículos de los autorizados, y deberá evitar causar congestión en la vía pública.

ARTÍCULO 48

Los estacionómetros o cualquier otra forma de control de estacionamiento que se instale en los lugares que estime convenientes la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, funcionarán bajo la vigilancia de la propia Dirección, siempre y cuando no sean concesionados.

ARTÍCULO 49

Para la autorización de nuevos fraccionamientos, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal podrá emitir opinión, a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sean suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 50

Los fraccionadores en su caso, deberán atender las indicaciones de la propia Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr la fluidez y seguridad en la circulación interna de su fraccionamiento con la opinión de ésta. Asimismo, instalarán señalamientos y dispositivos que se requieran.

ARTÍCULO 51

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como en las categorías de los mismos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 53

Queda prohibido a los vehículos que transportan materiales para construcción, circular sin protección alguna que evite tirar los materiales que transporta.

ARTÍCULO 54

Queda prohibido estacionar cualquier vehículo en la vía pública entorpeciendo la circulación vial o peatonal, con el objeto de vender directamente al público cualquier mercancía contenida en ellos.

ARTÍCULO 55

Los vehículos circularán por regla general en el extremo derecho de la vía pública donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al

efecto expida la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario circular por el lado izquierdo; y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales pertinentes.

ARTÍCULO 56

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de cuarenta (40) kilómetros por hora si se trata de vías primarias, rápidas, boulevares o avenidas con camellón, o de diez (10) kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles del Centro Histórico o avenidas sin camellón;
- II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;
- III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a diez (10) kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros; y
- IV. En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 57

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y evitando el entorpecimiento o corte de circulación en otros carriles.

ARTÍCULO 58

Para dar vuelta a una intersección o carril del sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

- a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía; y
- b) La vuelta a la derecha será continua en las intersecciones en que existan señalamientos que así lo indiquen.

II. Vuelta a la izquierda:

- a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- b) En vías de circulación de un sólo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;
- c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- d) De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado; y
- e) Cuando sea practicable la vuelta a la izquierda, deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

III. Vuelta en “U”: Podrá darse vuelta en “U” en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

ARTÍCULO 59

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 60

Se prohíbe abandonar o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible con pasaje abordo o descender todos sus ocupantes del mismo. El conductor, o en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 61

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez (10) metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTÍCULO 62

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 63

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 64

Tienen preferencia para circular:

- I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito ya sean señales o semáforos instalados;
- II. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, tránsito, cuerpo de bomberos, transportes militares, deberán ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación –sirena o faros– que proyecten luz roja en caso de emergencia;
- III. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;
- IV. Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón; y
- V. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no estén.

ARTÍCULO 65

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

- I. En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ella circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;
- II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando “alto completo” sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;
- III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer “alto” antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo;
- IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte (20) kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción II del artículo anterior, los conductores de vehículos sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un sólo sentido de circulación, así como de cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad; y

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo la libre.

ARTÍCULO 66

Los conductores de vehículos en movimiento con la finalidad de evitar un alcance, deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco (5) metros y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un (1) metro. En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda. Los vehículos que circulen en caravanas en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 67

Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta (50) metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 68

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor

o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa.

Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentran ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 69

Los conductores de vehículos deberán tener debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arrollo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad, y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 70

El conductor que provoque, intencional o negligentemente un accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 71

Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso, evitar deslumbramientos a otros vehículos.

ARTÍCULO 72

Queda prohibido usar luces de alta intensidad en la parte posterior de los vehículos.

ARTÍCULO 73

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado en términos del presente Reglamento;

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones, o en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;

V. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares;

VI. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia;

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia;

VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

IX. Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner en movimiento sin haber cerrado previamente las mismas;

X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

XI. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisión sobre el control de la dirección;

XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse éstos últimos en la parte posterior del vehículo;

XIII. Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente;

XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé la fracción XXIII del presente artículo del presente Reglamento;

- XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;
- XVI. En los vehículos de más de mil quinientos (1,500) kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más;
- XVII. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en el lugar destinado a la carga;
- XVIII. Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo;
- XIX. Circular con las puertas de seguridad abiertas;
- XX. Omitir los requisitos previstos en el artículo 21 de este Reglamento y no cuenten con permiso provisional para circular vigente, emitido por autoridad competente;
- XXI. No contar los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento;
- XXII. Prestar el servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- XXIII. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que vengan así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta o agencia;
- XXIV. Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores; y
- XXV. Avanzar en una intersección cuando adelante no exista espacio, obstaculizando así el tránsito normal de la intersección.

ARTÍCULO 74

Queda determinantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrado sobre el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos tanto de tracción animal, como los carros de mano, deberán estar en buen estado y reunirán las condiciones de higiene.

Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

ARTÍCULO 75

Queda prohibido efectuar competencias, carreras o arrancones o cualquier análoga, en la vía pública.

ARTÍCULO 76

A toda persona que conduzca cualquier vehículo con motor deberá respetar el Programa Uno por Uno, el que consiste en hacer alto total en las esquinas dando preferencia de paso al peatón o al vehículo que transite del lado derecho de la calle haciendo la circulación de manera alterna.

El Programa Uno por Uno no se aplicará en las intersecciones donde un agente vial regule la circulación.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos en caso de no disponer de señales eléctricas, realizando las siguientes maniobras:

- I. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba;
- II. Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, en forma horizontal con la mano extendida y la palma al frente; y
- III. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, el brazo izquierdo debe estar colgado hacia fuera de la ventana izquierda del vehículo, que la palma de la mano extendida se vea hacia atrás.

ARTÍCULO 78

La señales a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán iniciarse cuando menos treinta (30) metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTÍCULO 79

En todo vehículo en el que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este Capítulo.

TÍTULO NOVENO

DEL TRANSPORTE Y EL SERVICIO DE CARGA

CAPÍTULO I

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 80

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas queda sujeta a las disposiciones que señala la Ley y Reglamento del Transporte para el Estado de Puebla.

Los conductores de vehículos de pasajeros deberán de realizar sus paradas en los lugares autorizados, y permanecerán detenidos únicamente durante el ascenso y descenso del pasaje.

ARTÍCULO 81

Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y puedan ser lesionados.

Las bateas de las camionetas tipo pick-up no se considerarán como el exterior del vehículo, sin embargo, las personas que allí viajen deberán hacerlo sentadas en el piso, de otra manera, la camioneta deberá contar con aditamentos que garanticen la seguridad de los pasajeros.

ARTÍCULO 82

Para circular por el centro de la ciudad, los vehículos cuya capacidad de carga exceda los 6,000 kgrs., requerirán de un permiso que será expedido en las oficinas de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, mismo que será gratuito siempre y cuando la entrada al centro de la Ciudad derive en actos de carga y descarga de mercancías, debiéndose ajustar a los horarios permitidos de carga y descarga.

CAPÍTULO II

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 83

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancías en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringida que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que señale la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;
- III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate; y
- IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, aplicará sanciones a la violación a cualquiera de estas normas de este Reglamento, que consistirá en multa de conformidad con el tabulador de infracciones y sanciones del presente Reglamento, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal; conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85

El personal de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal tendrá por objeto fundamental, orientar, informar y servir a la ciudadanía y en ningún caso hará uso de prepotencia y/o abuso de autoridad.

ARTÍCULO 86

Los agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de seguridad vial y tránsito municipal, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y en acciones de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que los agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal que estén de turno se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;

III. Los agentes, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la

persona con quien se entienda la diligencia, o en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los agentes de seguridad vial podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan su procedimiento o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones a que haya lugar, por las autoridades competentes;

VI. El agente que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndoselo saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia; en su caso determinará si con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de este Capítulo, y como consecuencia, formulará un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las violaciones al Reglamento que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;
- b) Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia y de la licencia de manejar del conductor, en su caso;
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;
- e) Calle, número, colonia, población, pueblo o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
- g) Nombre, número y firma del agente de seguridad vial que levante el acta de infracción;
- h) El tabulador de infracciones y multas; y

i) Los demás relativos a la actuación.

VII. Formulará el acta de infracción, el agente de seguridad vial debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el agente de seguridad vial y tránsito municipal, haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas; y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 87

El pago de las sanciones económicas, deberá hacerse en la Tesorería Municipal, previa calificación por parte de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 88

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Reglamento en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 89

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas, vehículos o el infractor mismo, a juicio de las autoridades de Seguridad Vial y Tránsito Municipal. Para el retiro de los vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario, el costo será a cuenta del infractor o propietario del vehículo.

ARTÍCULO 90

El infractor que pague dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, gozará de un descuento del 50%, si el pago se hace posterior a los cinco días sin exceder de diez, el descuento será del

25%. Después de diez días no se le concederá descuento alguno. En caso de accidente, estado de ebriedad, exceso de velocidad y por no respetar la señal de alto no se tendrá este beneficio.

ARTÍCULO 91

Para las notificaciones de las sanciones derivadas de las infracciones a este Reglamento, se observarán las normas siguientes:

I. Si el vehículo es abandonado por motivo de la comisión de una infracción a este Reglamento o cuando estacionado represente peligro o interrumpa el tránsito, se remitirá al Corralón Municipal, notificando las infracciones cometidas a quien solicite su devolución;

II. Si el vehículo se encuentra estacionado en lugar prohibido sin la presencia del conductor se retirará la placa de circulación dejando en el parabrisas el comprobante correspondiente, procediendo a la notificación de las sanciones, a quien se presente a solicitar su devolución; y

III. En caso de que el infractor esté presente en el momento de que se levante la infracción, se le notificará la sanción correspondiente, reteniéndole la licencia para conducir o tarjeta de circulación, y para el caso de que no tenga ninguno de estos documentos, será detenido el vehículo, enviándolo al Corralón Municipal.

ARTÍCULO 92

Las infracciones se harán constar en actas especiales para este fin, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número de especificación de su licencia de manejar;

III. Datos de la placa del vehículo relacionado con la infracción;

IV. Clase y marca a que esté destinado el vehículo;

V. Infracción cometida y especificación del o de los artículos del presente Reglamento violado, y de los documentos que se retengan;

VI. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida; y

VII. Nombre, número y firma del agente de vialidad que levante la infracción.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 93

En caso de inconformidad sobre la resolución o actuación de la autoridad municipal en materia de seguridad vial, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TABULADOR DE INFRACCIONES

Se sancionará con amonestación los siguientes casos:

A los peatones que no transiten sobre las aceras de la vía pública o que interrumpan u obstruyan la corriente de libre tránsito. ARTÍCULO 27

A los peatones que no crucen la vía pública en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso perpendicular de la aceras, sin atender las indicaciones de tránsito. ARTÍCULO 28

Se sancionará con dos días de salario mínimo vigente en el Estado los siguientes casos:

A quien carezca de claxon, bocina o timbre. ARTÍCULO 17 FRACC. II

A quien carezca de espejos retroscópicos o limpiadores. ARTÍCULO 17 FRACC. VII y XII

A quien carezca de una o ambas defensas. ARTÍCULO 17 FRACC. XI

A quien carezca de herramienta para casos de emergencia o de la llanta auxiliar. ARTÍCULO 17 FRACC. XIII

A quien conduzca bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, sin estar en buen estado y que no cuenten con timbre, campana, bocina, cintas reflejantes en la parte delantera y posterior. ARTÍCULO 18

A quien se estacione de forma distinta a la autorizada. ARTÍCULO 40

A quien no ceda el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento o al entrar y salir los vehículos de las casas, estacionamientos y garajes. ARTÍCULOS 62 y 69

A quien toque el claxon o bocinas, en lugares prohibidos o en forma ofensiva. ARTÍCULO 68

A los motociclistas que conduzcan sin el casco protector y en medio de los vehículos que se encuentran detenidos. ARTÍCULO 73 FRACC. XIII

A quien transite por la vía pública objetos sin ruedas de cualquier género, arrastrándolo por el suelo, piso o pavimento. ARTÍCULO 74

A quien no haga uso de los mecanismos electromecánicos para hacer señales, cuando menos con treinta metros de anticipación del lugar a donde se realice la maniobra. ARTÍCULO 77 y 78

Se sancionará con tres días de salario mínimo vigente en el Estado los siguientes casos:

A quien conduzca por la noche, sin las luces y en la forma que previene el reglamento. ARTÍCULO 17 FRACC. IV y 71

A quien carezca de las luces reglamentarias para circular o los cinturones de seguridad delanteros. ARTÍCULO 17 FRACC. VI y X

A quien se estacione en cruce o en zona de peatones. ARTÍCULO 44 FRACC. II

A quien se estacione a menos de diez metros de un hidrante o toma de agua, de una esquina donde el estacionarse impida o dificulte la vuelta permitida por la correspondiente señalización, o a menos de diez metros de un letrero de “Alto” o señal que controle la entrada de vehículos destinados a los servicios de emergencia. ARTÍCULO 44 FRACC. III

A quien se estacione sobre un puente o paso a desnivel. ARTÍCULO 44 FRACC. V

A quien se estacione en doble o triple fila. ARTÍCULO 44 FRACC. VII

A quien dé vuelta en “U” en lugares no permitidos. ARTÍCULO 58 FRACC. III

Por dar marcha atrás, en una distancia mayor de diez (10) metros o en intersecciones. ARTÍCULO 61

A quien conduzca vehículos que usen luces de alta intensidad en la parte posterior. ARTÍCULO 72

A los conductores que coman, beban, hablen por teléfono o ejecuten una actividad que los distraiga mientras conducen. ARTÍCULO 73 FRACC. VII

A los conductores que permitan viajar en la cabina de los vehículos de carga a más de tres personas, salvo aquéllos que por su construcción cuenten con asientos adicionales. ARTÍCULO 73 FRACC. XVI

A quien utilice propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramientos. ARTÍCULO 73 FRACC. XXIV

Se sancionará con cuatro días de salario mínimo vigente en el Estado los siguientes casos:

A quien circule a mayor velocidad de la marcada en los señalamientos. ARTÍCULO 11

A quien circule a baja velocidad entorpeciendo el tránsito afectando la fluidez del mismo, o generando condiciones de peligro para las personas. ARTÍCULO 11

A quien conduzca vehículos que porten placas o permisos vencidos. ARTÍCULO 15

A quien conduzca vehículos sin contar con tarjeta de circulación. ARTÍCULO 15

A quien conduzca vehículos sin contar con los engomados para circular. ARTÍCULO 15

A quien emplee sirenas, torretas, luces de emergencia o silbatos accionados con el escape del vehículo ARTÍCULO 17 FRACC. II

A quien carezca de botiquín, extintor, faroles o banderas rojas de señalamiento. ARTÍCULO 17 FRACC. XIV

A quien conduzca vehículos de tracción animal que no cuenten con ruedas enllantadas, reflejantes, bocina o campana. ARTÍCULO 20

A quien lleve pasajeros en el exterior del vehículo. Para los efectos de esta sanción se considerará que la batea de las camionetas tipo pick-up no son el exterior del vehículo, sin embargo, quienes allí viajen, deberán hacerlo sentados en el piso o de otra manera, la camioneta deberá contar con la protección debida para la seguridad de las personas que allí viajen. ARTÍCULO 83

A quien no obedezca las señales de alto ni las indicaciones hechas por los agentes de seguridad vial y tránsito municipal. ARTÍCULOS 36, 37 FRACC. I, IV y V, 65 FRACC. II, III y V y 76

A quien coloque cualquier tipo de propaganda, anuncios y objetos sobre las señales o dispositivos de tránsito. Sin perjuicio de la reparación del daño y la consignación del responsable ante la autoridad competente ARTÍCULO 38 FRACC. II y III

A quien se estacione en los paraderos destinados al servicio público de pasajeros. ARTÍCULO 41

A quien sufra desperfecto y no retire su vehículo de la corriente de tránsito llevándolo hasta la calle más próxima sin tránsito vehicular. ARTÍCULO 42

A quien en un lugar que no sea permitido, estacione vehículos por más de treinta minutos, por causas de reparación de algún desperfecto. ARTÍCULO 42

A quien repare vehículos en la vía pública, fuera de los casos permitidos. ARTÍCULO 42

A quien se estacione frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias. Remitiendo el vehículo al corralón. ARTÍCULO 44 FRACC. IV

A los conductores de vehículos que transporten materiales para construcción y que no protejan su carga para evitar regarla en la vía pública. ARTÍCULO 53

A quien rebase a otro vehículo que circula en zonas de velocidad controlada, así como en curvas, bocacalles y cruceros. ARTÍCULO 56 FRACC IV

A quien circule a baja velocidad y no lo haga por su extrema derecha. ARTÍCULO 56 FRACC. II

A quien no circule por el extremo derecho de la vía pública, salvo excepción. ARTÍCULOS 56 FRACC. II y 64 FRACC. VII

A quien no disminuya la velocidad y no tome las precauciones necesarias al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas en que son frecuentados ARTÍCULO 56 FRACC. III

A quien al dar vuelta en una intersección, no lo haga con precaución, cediendo preferentemente el paso a los peatones, evitando el corte de circulación. ARTÍCULO 57

A quien abandone el vehículo en la vía pública, con o sin el motor en movimiento. ARTÍCULO 60

A quien no haga caso de las indicaciones de entrada y salida en los estacionamientos públicos, de escuelas, hospitales, centros de reunión y lugares análogos. ARTÍCULO 63

Al conductor, cuando en las intersecciones coincidan dos o más vehículos y no ceda el paso a los que circulen por la vía de la derecha. ARTÍCULO 65 FRACC. III

A quien no disminuya la velocidad en las intersecciones que carezcan de señalamientos y no tome las precauciones necesarias. ARTÍCULO 65 FRACC. IV

A quien no conserve una distancia razonable entre su vehículo y el que va delante, para evitar un alcance. ARTÍCULO 66

A quien interrumpa desfiles, y avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio. ARTÍCULO 73 FRACC. V y XXV

A quien circule con cristales polarizados, entintados o con accesorios que impidan la visibilidad al interior del vehículo. Esta multa no aplica para aquellos vehículos cuyos cristales son polarizados o entintados por la fábrica que los construyó. ARTÍCULO 73 FRACC. XXIII

A los conductores de los vehículos de servicio público que hagan paradas en lugares no autorizados. ARTÍCULO 80

A los conductores de vehículos de servicio público, que permanezcan detenidos obstruyendo la circulación en un tiempo mayor al necesario para realizar el ascenso y descenso del pasaje. ARTÍCULO 80

A quien circule o realice maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas. ARTÍCULO 83 FRACC. I

A quien impida la circulación de peatones o vehículos, durante las maniobras de carga y descarga. ARTÍCULO 83 FRACC. II

Se sancionará con cinco días de salario mínimo vigente en el Estado los siguientes casos:

A quien conduzca vehículos con licencia vencida. ARTÍCULO 23

A quien no ceda el paso a los vehículos de emergencia como ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar. ARTÍCULO 64 FRACC. II

Se sancionará con seis días de salario mínimo vigente en el Estado los siguientes casos:

A quien conduzca vehículos que carezcan de una o ambas placas de circulación. ARTÍCULO 15

A quien se estacione en rampas de acceso o lugares exclusivos para minusválidos. ARTÍCULO 44 FRACC. X

A quien se estacione en donde hay señales que lo prohíben. ARTÍCULO 44 FRACC. VI

Al conductor que cargue combustible o descienda de un vehículo y deje el motor funcionando. ARTÍCULO 60

A quien siga a un vehículo destinado al servicio de emergencia, o se estacione a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se encuentre operando. ARTÍCULO 67

Se sancionará con siete días de salario mínimo vigente en el Estado los siguientes casos:

A quien conduzca vehículos o permita que se haga sin las licencias correspondientes, el no presentar licencia para tomar datos al momento de la infracción, se tomará como falta de licencia. ARTÍCULOS 21, 25 y 86 FRACC. IV

A quien detenga la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento o no hacer las señales para ello. ARTÍCULO 59

Se sancionará con ocho días de salario mínimo vigente en el Estado los siguientes casos:

A quien carezca de velocímetro o frenos de pié y de mano en buenas condiciones. ARTÍCULO 17 FRACC. V y VII

A los conductores de vehículos del servicio público, que no hagan alto total para que los pasajeros aborden o desciendan. ARTÍCULO 30 FRACC. I

A quien no obedezca las señales que indiquen el sentido de la circulación. ARTÍCULO 33 FRACC. I INCISOS b) y d) y 37 FRACC. II

A quien destruya las señales o dispositivos de tránsito o las cambie de lugar. Sin perjuicio de la reparación del daño, y la consignación del responsable ante la autoridad competente, según el caso. ARTÍCULO 38 FRACC. I

A quien se estacione en una intersección. ARTÍCULO 44 FRACC. I

A quien se estacione en calles o vías angostas impidiendo la circulación. ARTÍCULO 44 FRACC. VIII

A quien se estacione sobre las banquetas. ARTÍCULO 44 FRACC. VIII

Se sancionará con diez días de salario mínimo vigente en el Estado los siguientes casos:

A las personas que, sin permiso, realicen en la vía pública actividades que entorpezcan el tráfico. ARTÍCULO 42

A los vehículos estacionados en la vía pública, que entorpezcan el tránsito vehicular o peatonal, por vender cualquier clase de mercancías de manera directa al público en general. ARTÍCULO 54

Por efectuar competencias, carreras o arrancones o cualquier análoga, en la vía pública. ARTÍCULO 75

A los conductores que sin el permiso correspondiente circulen por las calles del centro de la Ciudad con un vehículo cuya capacidad de carga exceda los 6,000 kilos. ARTÍCULO 82

Se sancionará con quince días de salario mínimo vigente en el Estado los siguientes casos:

A quien conduzca vehículos de transporte público de pasajeros de concesión Federal o Estatal fuera de la ruta de recorrido que marque la autoridad competente. ARTÍCULO 80

Se sancionará con dieciséis días de salario mínimo vigente en el Estado los siguientes casos:

A quien lleve a la izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o cualquier intromisión sobre el control de la dirección. ARTÍCULO 73 FRACC. XI

Se sancionará con veinticuatro días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto los siguientes casos:

A quien conduzca vehículos bajo el influjo del alcohol, drogas o enervantes, sin perjuicio de la consignación al ministerio público, en todo caso se detendrá el vehículo, para ser devuelto al interesado, previa acreditación de la propiedad, comprobante de pagos generados por el traslado del vehículo y cumplimiento de la sanción. ARTÍCULO 73 FRACC. VI

Se sancionará con cuarenta días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto los siguientes casos:

El conductor o dueño del vehículo que se de a la fuga existiendo lesionados. Y se remitirá al responsable ante la autoridad competente. ARTÍCULO 70

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, de fecha 15 de marzo de 2012, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO para el Municipio de Pahuatlán, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 15 de marzo de 2013, Número 7, Segunda sección, Tomo CDLV).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de controversia en la interpretación del presente Reglamento, se faculta al Presidente Municipal Constitucional para esclarecer cualquier duda.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Pahuatlán, a 15 de marzo de 2012.- Presidente Municipal Constitucional.-

DOCTOR MELITÓN GUZMÁN VALLEJO.- Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- **CIUDADANO DANIEL IBARRA APARICIO.-** Rúbrica.- Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.- **CIUDADANO DANIEL VARGAS VERA.-** Rúbrica.- Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos.- **CIUDADANA MARÍA ANTONIETA GÓMEZ LECHUGA.-** Rúbrica.- Regidor de Salubridad y Asistencia Pública.- **CIUDADANO HUGO MONROY ABRAHAM.-** Rúbrica.- Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.- **CIUDADANO FILEMÓN GONZÁLEZ CONDE.-** Rúbrica.- Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.- **PROFESORA HIPATHYA CASTELÁN CASTRO.-** Rúbrica.- Regidor de Jardines y Panteones.- **LICENCIADO AMILCAR WOODARD CASTELÁN.-** Rúbrica.- Regidora de Drenaje y Alcantarillado.- **PROFESORA GAUDENCIA CASTILLO SANTOS.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **LICENCIADO JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.-** Rúbrica.- Secretario General del Ayuntamiento.- **CIUDADANO GUSTAVO L. LAZCANO GONZÁLEZ.-** Rúbrica.